Les levre y les despiniciones poperales del Gubierno ma abligatorias parà unda aspital de provincia decle que un pablicas officionento en elle, y deule custro disa despurt però les demas pundios de la misma provincia, (dry Ur S de Noviembro de 1837)



Les leves, árdanes y aquecios que se connece publicar en las Univirios obsculer se hau de resultir est diefe político repectivo, por espe conducto se penario à los editores de los mesocionadas periodices. Se encepsão de esta disposicion a des Sauces registante dicurrates. (Ordense de d'Abril y B de Ayusto de 1854).

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia. Núm. 117.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha va del corriente se me comunica la Reul orden siguiente.

Subsecretaria.-Negociado 3.º-Circular.

»Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio à tau caros objetos para trastornar el órden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion, y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir à V. S., que si bien el Gohierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes despleguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circuostancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de Abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus articulos 4.º, 5.º y 7.º, entregando á la acción de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositorias de su contianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad itelividual.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Cobernador de la provincia de Leon.» Y he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial para conocimiento del público en la inteligencia que impondré todo el lleno de la ley à los que por su conducta diesen à ello lugar compliendo rigorosamente las prescripciones del Gobierno de S. M. Leon Marco 15 de 1855. Patricio de Azcúrate.

Nóm. 118.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 de Marzo se balla inserto lo signiente:

e Por decreto de las Cártes de 12 de Setiembro de 1893, restablecido por otro publicado en 1.º de Imaio de 1837, se concelló el uso de uniforme con el carácter de Soldenicates de ejército à todos los individuos de la Milicia mecional que en aquella época siguieran al Gobierno hasta la ciudad de Cadiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedio una cruz de distincion à les Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cadiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva à los individuos y encrpos de Milicia meclonal de los demas puntos de la Monarquia que demitien siguieron al Gobierno basta aquella plaza, esi como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió à todos los Milicianos mecionales que, abandonando sus hogores, se incorporaron al ejército constitucional, ó se tradadoron à las plazas fuertes y queblos defendibles, sesteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real deden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improregable de dos meses para solicitar la cruz de distinción concedi la cu-los decretos anteriormente indicados, y por la de 15de Setiembre de 1844 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus rectamaciones los Milicianos nacionales que se consideracen con derecho à obtener las condecaraciones que por los decretos ceferidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso à instancia alguna que so se hallaso en el Ministerio dentro del stempo predijado.

Sin cinbargo del mucho tiempo trascurrido, se han prescutado recientemente en esta Secretaria del Despacho varias solicitudes pretendiendo aqueltas condecoraciones, y las Córies constituyentes han mandado remitir à la mienta, para los efectos oportunos, una exposición de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) deses reciban el galardon debido los que prestaron servicios à a causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real árden de 28 de Agosto de 1817 se declaró que la se gunda parte de la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativos à clases pasivas, e haga extensiva à los Milicianos nacionales a quienes comprendió el decreto de las Cóttes de 12 de Setjembre de 1823, concediendo así à los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravâmen al presupuesto del Estado se la servida mandar:

1.º Que todos los que se consideran acreedores à obteser las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación en el término improrogable do dos meses, que empozarán à contarse desde el dia en que se publique esta fical órden en la Guerta, acompañando tos documentos necesarios para justificar que se hallan consprendidos da

los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el caracter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida

por la Real órden de 28 de Agosto de 1817.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberan justificar tambien las causas agenas a su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentre de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838.7 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren à obtener las distinciones honoríficas, y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplo-

mas correspondientes.

4.9 Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real órden de 28 de Agosto de 1817, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron rechmarlas en tiempo habit, se presentará un proyecto de ley à las Cortes proponiendo les seun otorgades las referidas gracias.

De Bral órden lo comunico á V. S. para que lo linga publicar inmediatamente en el Baletia oficiat de esa provincio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.= Santa Cruz. -Sr. Gabernador de la provincia de Leon.»

La que se inserta en el Baletin oficial, para conocimiento del público. Leon 15 de Marzo de 1855.—Patricio de Ascarate.

Núm. 119.

El Sr. Dicector general de contribuciones en 21 del pròximo pasado mes, me ha dirigido lo signicute comunicacion.

» Suprimidos los Agentes de Hacionda pública por Real decreto de 29 de Diciembre de 1851, y siendo preciso cuidar de la conservacion y agmento de los valores de la contribucion industrial, se han creado unos subalternos, que con el monbre de învestig danes y û as Ordenes de la Administración se de Aquan a promoverios, à evitar las ocultaciones que pudieran cometerso y a la orejor formacion de las matriculas.

Para deferminar his atribuciones de estos funcionarios y la minera con que hayan de ejercerla, ha formado esta Direcciongeneral la instrucción de que acompaña a V. S. 3 ejempiores, à fin de que se sieva pasarlos à la Administracion, para que tanto por esta, como por parte de los investigadores, tenga cumulimiento cuanto en ella se dispune, put icandose adenuas en el Bo-

letin offcial.

La Direccion recomiendo à V. S. may particularmente el servicio que deben prestar estas funcionarios, envos resultados deben ser ventajosos al Tesoro público y a los intereses de los nd mos confribuyentes si la desempeñan con celo é inteligencia, v al pasa que debe V. S. procurar por qui se les de todo el auxilio y proteccion que necesiten para llevar à efecto su encargo, tendrá una especial vigilancia en que no se cometan abunos de ninguon especie, dando aviso à la Direccion de cuanto notase en esta parte.

Al mismo tiempo encarga à V. S. cuide de que la Administracion cump a con todas as prescripciones del Real decreto do 2d de Octobre de 1852 y demas órdenes posteriores relativas à esta contribucion, à fin de que, tauto en la administracion de este impuesto como ca la colo maza de sas productos, haya todo

el esmero y eficacia que corresponde. Dios guarde à V. S. muchos ains. Madrid 21 de Febrero de 1855 .- Domingo L. de Castro y Pinilla. - Sr. Gubernador de la provincia de 1.eon.»

Anstrucción à que deben atenerse los investigadores de la Contrilacion industrial y de comercio en el desempeño de sas funcienes.

Articula 1.9 Los investigadores del subsidio industrial, sui mos subalterios de la Administración provincial de Hacienta pública, engargados de eritar y describtir los frandes ó las oculfaciones que puedan cométerse en las mutriculas y pago de este impuesto, Camplimentaran cuantas órdenes les comuniques les Administradores, relativas à este servicio, y se entendecan directamente con los mismos.

Art. 20 Los Administradores destinarán à estos funcionarios à les puates, puebles é distriles en que les consideren mes necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capitale Lus que lo seso o distrito determinado, faera de la mosma, podron tambien ser destinados à atros, segua los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en les capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente à sus respectivos Administradores, para recibir sus ordenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen à los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos J fies, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. A." Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningon abstacalo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia à las Autoridades locales de los paeblos en que hayan de ejercer su investigacion; las eucles les facilitaran todo el auxilio que necesiten para el in jor comp imiento de sua

deberes.

Art. 5.º La primera di'igencia de estos funcionarios al llegar à algun pueble, serà la de présentarse al Alcalde constitucional del mismo, le exhibirán la órden del Gobernador de la provincia, por la que se les da à reconscer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de neurido con el mismo Alcolde, suempre que en ella no puedan perpulicarse les intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia-Los Alcaldes por ninguo pretexto pondran à estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sia canburgo, exponer a la Administración ó al Gobernador de la pasvincia lo que crean conveniente, si observasen algun abaso en el desentorio de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten à los Investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de se cometido y mas exacta com-

probacion de las ocultaciones que traten de justificat.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia junecesoria, y se conducirim en el desempefin de «n encargo con la mayor imparcialida l y prodencia.

Art. 8.º Si algua investigador no mereciese continuar en el servicio por falla "de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera ntra causa, acuidara el Administrador su suspension, que tendes efecto desde luego, dando parte razonado a la Direccion, sinperjuicio de la formacion del oportuno espedienzo, en caso nucesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda à la faita ó abase que bumere comechio,

Art. 9." Limitados los investigadores à vigilar para que los intereses de la flacienda no seros perjudicador, se abstendicha de tomar por si ninguna resulucion. Se circunscribiran, pues, a exponer à la Administracion les descubrimientes me hicierenc y si para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán slu devengar gastos, costas ni emolo-

mentos de ningura especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho à la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedor de demincia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administración, aun cuando en encarguen los mismos de instruir ins espedientas que las jūstillquen.

Art. 11. Para el cobro de las meltas que se impongan por las ocaliaciones que se acrediten, no se camidonará nanca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarios, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el térmion que se conceda para el pogo,

empezara par el de seguado grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse à la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra lo-dendores par multas en las que tengan el derecho à la tercera parte que l'aconcode el articu a 15 del Rest d'ereto de 2) de Octobre de 1852, pasado que sen el plazo concedido para verificario, cuya reclamacion no podeá ser desatendida, si no la impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dara parte a la Direccion.

Act. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto par Reas d'ereto de 11 de Abril de 1818, los agentes no podráu recibir castidad alguna do los cantribuyentes, ni au c a pretexto de la compra del papet. El que lo hicier , sera en el acto separado de su destino, sia perjaicio de la demas à que habiese lugar, en vista del expediente que se farme.

Art. 11. Los Administraduces comunica: an à los investigailores todas las órdenes relativas a la imposición de la contribarion industrial, y mado da satisfacersa, así como desde luego les facilitaran las instrucciones y dudonas vigentes en la materia. y copias alcentidas de las matriculas de los pueblos cuya visitales ordenen, y cuantas noticias consideren aportuno poner en

conocimiento de los mismos. Les cotrega da tambien los padroues que se hubiesen formado respectivos a los contribuyentes de los pueblos o que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

Art: 13. En los pueblos de que no existan padrones, o en que convenga hacerlos de nuevo, se forma an desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el numbre de cada contribayente, la casa y calle de su habitación, y el especial de su fibrica ó establecimiento, si la turiere: la prof sion, arte, olicio, industria ó comerc o que ejerza, con la mas mianciosa esplicaciona Si fuese fabricante, se espresaran detaindamente las artefactos, máquinas, hornos y demas aparatos de su fabrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el sagor conocimiento de la industria que se ejerza, sen cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. La dicho padron se incluiran tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, ano cuando se hatten exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrenes se remitican o iginales à la Administración, lo que los examinará y los mandara ampliar ó reclificar, segun proceda, luciendo al investigador las observaciones oparturas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mistros padrones se comprobarán con las matriculas respectivas, teniendo presente, además, los observaciones de que se hablará despuest y cuando de esta comprobación resultarea ocultaciones, ya por la sustración del industrial, ya por la mata expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá à formar no breve y claro expediente en el que aporezco comprobado el hecho de la definadación.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por dilizencia de la visita del establecimiento; por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliación en que conste que el presonto deframbador ha pretendido el abono de créditos procedimtes de mas industria para que no estaba matriculado, y tambien
por información de tres testigos, cuando menos, que declaren la
industria que se ejerce. Se certificació, además, lo que tesutre en
la matricula respecto del interreado; se p dicia el Alexide la declaración que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negotivo y en el de celar matriculado, atroque en class infeciar é con
manas importancia, la causa por que se hizo. Constata tambien en
estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en que clase, y si dió parte alguna vez de baber cerrado
so establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria,
à luber descendido de clase, expresando los causos que mediaton para ello.

Art. 18. Terminando el expediente se citará al interesulo por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó expança las razones en que funde su consirion: en este última caso se depurará lo que resalte, para que aparezca claramente el herlio que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citarion del presento defrandador é otra diligencia anterior, pudiera darse lugar à que este hiciese desuparecer les pruchas de su industria 6 especulacion, privando à la Haclenda de les medies de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedica oportuos y préviuneo e al Arcable la debida refencion de los efectos bastantes a asegurar los intereses del Tesoro y molta que pudiera impunerar, sin perjatico de la resolución del expediente.

Art. 20. Oida la dectaración del interesado y evacandas los citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente à la Administración con talos me cazanado.

Art. 21. La Administración, ca vista de todo, fijará su dictárment ordenará la ampliación del expediente, si lo creyere necesario, ó propindira al Gobernador la imposición de la multa ó multas a que se habiere dade lugar, at tenor un lo que se disponer a el Real decreto de 20 de Octubro de 1852 y Beatárden de 4 de Junio de 1853, romunicando en todo caso al investigador la tesolución que recaiga.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenviado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Riaño, comunica:

Que formada causa contra José Palomo Roble, natural de Malaga por leviones menos graves causadas à Manuel Lestegas operarios anabos en las minas de Sabero de de donde se han ausen-

tado aquel, se dió anto dificitivo en esto Jurgado en diez de netubre último condepando al Palomo en un mes de acresto mayor, à pagar coarenta reales por via de indemnización de perpuicios Moonel Lestegas y en las costas, y gastos del juicio, y para en el caso de no tener bienes el Palomo con que satisfacer los gastos é indemnizacion, so le condené à safrir un dia de prision por cada medio duro, que no solventase, el eval se mutificó ai Promofor fiscal, y al José Palomo, y remitrla la causa en consulta a S. E. la Audiencia de Valladolid, esta dictó el Real auto de initivo, que signer «Considerando que la palabra charat con que Manuel Lestegos, califică ai procesado José Palomo Bobie no es provocativa, ni injutiasa, por lo que no condituye lo circuast meia atenuante coarta del artico o novem de Codigo penal, se confirma con costas y gastos del piicio el deli iltivo consultado por el Juez de primera instancia de itiaño en diez de actubre último; entendiémbase cond-mado et referido José Palomo en tres meses de arresto mayor en lugar del mes de ignal pena, que el mismo comprende, y se declara que no procede la celebración del juicio de faitas, que en el mismo se dispone; bagase saber esta providencia al procesado y si se conformase con ella, llevese à efector en otro caso el referido Juez sixa sustanele y determine esta causa con arreglo à derecho, así lo sonsdavon y rubricaron los Señores de la Sala tercera en Valladolid à dies de Navigapre de mil ochacientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de los Sres,-Azanana,-Feijoo.-Befrendado.-Zanora, -Y á fin de potificar la providencia de la sala al confenido José Palorno, mediante à liaberse ausentado de las minas de Sebero donde se hallaba y adquiridadose not cias verb les de los puntos deside debia ballarse se libraron exertos a los juzgados de la Pola de Lena à que pertenecen las labricas de Mic es, en Asturias y al juz-gado de Malaga, habiendo sido todo in fica : y habiéndoseme recomendado may mucho por S. E. ia citada Andiencia el cumplimiento de la referida ciligencia, hó acardado por mi anto de nyer dirigir exortos à dife entes autoridades una de ellas la de V. S. a quien de parte de S. M. la Heina (Q. D. G.) enya Real jarisdiccion administro en su nombre, le exacto y requiero y de la mia atentamente tuego y encargo, que recibido por el correo se sirva aceptarle y en sa consecuencia diguner se inserte ca uno de los Boletines de esta provincia adoptando en el las disposiciones oportunas à la basca, captura y remision à este jazgada del José Palomo Roble, para que pueda florarse a efecto la mandado por la citada Audiencia: sirvièndose à su tiempa, mandarme un Baletin en el que conste el maneta à oficio que la acredite en su caso para unit à las diligencias de su razon. Que en mandarlo cumplic ast V. S. administraca la que acostumbra ofreciéndome yo en igualdad de chrematancias à igual complianento siempre que la suya 🕫 me exhiba.

Dada en Riaño à printero de Marzo de mil ochocientos cinenenta y cinco.» Nicolas Antonio Suarez.— Por su mandado, Pedro Diez Baltueno.

Comisaria de mantes y plantios de la provincia de Leon.

El domingo 15 de Abril próximo venidero, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Cosas Consistoriales del Ayuntamiento de Cuadros y bajo la presidencia de su Alcolde constitucional, la subasta y remate público de las feñas para carboneo de un trozo de monte perteneciente al comun de vocimos de la Seca, titulado Cabon Llano, cuya corta, concedida de Renforden, se ha lle ejecutor con entera sugecion al pliego de condiciones que se unnifestará en esta Comisaria y en la Secretaria del referido Ayuntamiento, à los que quieran verie con el fla de presentarso heitadores en la subasta que se anuncia. Leon 8 de Marzo de 1855. — E. G. I., Juan Bartisto Dantin.

Alcaldia constitucional de Gea.

Se halla vacante la pluza de Cirujano de esta Villa, dotada con 124 fanegas de trigo y 16 de centeno. Los profesores que aspiren à obtener dicha pluza, presentarán sus solicitudes en esta Abrabia hasta el dos de Abril próximo, pues el cuatro se provectà, arregimdo con el agraciado las demas apelaciones de partes &c. Cea y Marzo 6 de 1855 — Antonio Mamilia.

Continúan las Paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sugetos que por su órden se espresan.

Parada de D. Manuel Perez y D. Ulpiano Garcia en el pueblo de Toral de los Guzmanes.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

| | | | gliada. | | | | |
|---------------------------------|---|-------------|----------|-------------|------------------------|----------------------|-------------------|
| NOMBRES. | CAPA Y SUB VARIEDADES. | Edad. | Cuartas. | Dedes. | Seriales accidentales. | Cabera. | Colo. |
| Saltan | Castaño claro, estrella calzado de fos pies y armiñado de la mono derecha. Negro acebache estrello, un lunar en | 11 | 8 | n | h | mertillo | Buena. |
| | el costillar derecho, pelos biancos en la parte superior del dorso | 4 | 7 | 8 | * | Grande. | 14. |
| | RESEÑA D | E Los | GARA) | NONES | i. | | |
| Arrogante | Negro scebeche | 7 9 5 | 7777 | 6 1 * | и ц ф | Buena. 14. 14. | ور وا دا |
| | Parada de D. Francisco Fer | rnandez | en el | paeblo | de Villaguilambr | c. | |
| | RESEÑA | | | | | | |
| Gallardo | Castoño oscuro entrepelado de tordo, pelos blancos en el costillar derecho | 8 | 7 | 7 | 15 | Regul. | Buesa. |
| Fastidioso | Negro morcillo, principio de celzado | 8 | 7 | 5 | 3 | Buens. | 1d. |
| • | RESEÑA D | E LAS | CARA | SONE | e | | |
| Pajaro | Negro marcillo | 10 | 6 7 | 7 | я и | Barna, Regul | Buens. Regular |
| | Parada de D. Vicente S | errane | en el 1 | nueblo | de Campazas | • | • |
| | RESEÑA I | | | | | | |
| Gallardo | Castaño escuro, lunar cutre los ollures, | | • | | • | | |
| Perlino | ealzado del pie derecho | 11 | . 7 | 6 | . n | Buens. | Buena. |
| | no derecha | 6 | 7 | 8 | . * | jd. | Iđ. |
| | reseña di | E LOS | GARA | ÑONES | S | | |
| Gallerdo., | Negro acebache | ű | 7 | 7 | 19 | Buena, | Puens. |
| | Parada de D. Silvestre Montie | el en e | el puebl | o da i | Fresno de los Aj | os. | |
| | RESEÑA D | E LO | S CABA | LLOS | • | | |
| Cardobés, | Cantaño obsento, calzado alto de los pies y bajo de las manos, pelos | _ | _ | | | | • |
| Noble | Tordo dorado del cuarto posterior, ca- | 7 | 7 | 8 | ю | Buens. | Buent. |
| | bus oscuros | 10 | 7 | 5 | n | ld. | ld. |
| | reseña d | E LOS | GARA | ÑONES |) | | |
| Manchego Pulidos sersos sers | Negro acebache, bociblanco | 8 | 7 | 1 | 3) | Buena. | bi |
| | vientre, blanco | 5 | 6 | 10 | н | Regut. | 13 |
| Zamorano | Negro acebiche, bissiblanco | บ | 6 | 8 | 13 | fd. | 20 |

Ayuntamiento Constitucional de Noya provincia de la Coruïa,

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia ha establecido este Hustre Ayuntamiento una Feria anual en el campo de San Francisco de esta Villa en el Domingo de Ramos, lunes y martes siguientes, señalándose los dos dias primeros para la venta del ganado mular y caballar, y el martes para el vacuno.

Se anuncia al público al mismo tiempo que se advierte que no satisfarán arbitrio alguno especial los artículos y efectos que en dicha feria se sandan

Nova 26 de l'ebrero de 1855,=El Presidente

interino, Eduardo Riva.=El Secretario, Antonio de Lamas y Sotorria.

El jueves 8 del corriente se estravió un macho del pueblo de Gordoncilio. La persona que sepa su paradero lo avisará á Valentina Pastor, vecina del mismo pueblo, quien dará el hallazgo.

Señas del macho.

Alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, derramado de oreja, corto de cola, esquilado á raya y con gallo, lunares á los costillares, un poco velfo.